

CIRCULAR N° 2436/00
EXPTE. 9135/00 Y AGS

Montevideo, 3 de agosto de 2000

Sr. Director o Jefe de.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión N°43 de fecha 31 de julio de 2000, dictó la siguiente Resolución:

VISTO: la Resolución del Consejo de Directivo Central de fecha 27/06/2000, Acta N° 43, Resolución N° 101;

RESULTANDO: que por dicho Acto Administrativo el Organo Jerarca tomó conocimiento de la Sentencia N° 1354 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 10/11/99 y comunicada por ese Cuerpo el 07/02/2000, por la cual se decreta la nulidad de la Resolución N° 98, Acta 61 del CODICEN-ANEP de 28/12/95, en lo que respecta al pago de 7.5 %, por titulación, estableciendo pautas para el cobro de dicha compensación;

EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

RESUELVE:

Dar a publicidad la Resolución adoptada por el Organo Jerarca.

Vco. 

Dact: LRR


MARGARITA ERRO SARLI
SECRETARIO GENERAL

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 31/2000

Por la presente Circular N° 31/2000, se comunica la Resolución N° 101 del Acta N° 43 de fecha 27 de junio del 2000, que se transcribe a continuación:

VISTO: La Sentencia No.1354 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 10 de noviembre de 1999.

RESULTANDO: 1) Que en dicha Sentencia el referido Tribunal se expide respecto a la acción de nulidad interpuesta por la docente Jobita del Carmen PERUCHENA VIANNA, por la cual reclamaba dejar sin efecto los actos administrativos de esta Administración que le denegaron el beneficio del 7,5% consagrado por el Art. 566 Lit. a) de la Ley 16.736, estableciéndose que La misma, tiene efectos generales y absolutos en interés de la regla de derecho y de la buena administración .

2) Que esta Administración ha sido conteste en denegar todos los petitorios de esta naturaleza efectuados por los docentes no egresados de los Institutos de Formación Docente y que hayan obtenido la titulación a través de las resoluciones dictadas por el Ex CO.NA.E.

3) Que la titulación otorgada en ese momento no fue producto de una carrera docente sino que por el contrario se titularon a docentes que se presentaron a pruebas convocadas para la asignatura respectiva. Que este Cuerpo al propiciar y reglamentar la Ley de referencia tuvo siempre en cuenta el premiar exclusivamente a los egresados de los Institutos de Formación Docente, los cuales han obtenido con su esfuerzo personal y el desarrollo de los cursos reglamentarios, la preparación específica para el desempeño de la función docente.

4) Que por lo dicho este Consejo adoptó la resolución 98 del Acta 61 del 28/12/95 la cual establecía que el beneficio establecido del 7,5% sería otorgado exclusivamente a los egresados del Instituto de Profesores Artigas o del Instituto Normal de Enseñanza Técnica.

5) Que la Asesoría Letrada informa que el Consejo debe dar acatamiento al fallo judicial indicando que el pago de la compensación por titulación debe hacerse efectivo también a los Profesores Titulados por el Ex -CO.NA.E, dando instrucciones en vía administrativa para efectuar el pago.

CONSIDERANDO: 1) Que, dictada la sentencia por la máxima autoridad administrativa del país, este Consejo dará cumplimiento a la misma como corresponde manteniendo su posición en lo que respecta a que la compensación debería ser otorgada en forma exclusiva a aquellos docentes de docencia directa o indirecta egresados de los Institutos o Centros de Formación Docente, los cuales han adquirido la capacitación específica para la tarea que desempeñan.

2) Que procede establecer los criterios y el instructivo correspondiente a fin de que las reparticiones financieras del Ente efectúen, a partir de la presentación de cada uno de los docentes titulados por el Ex -CO.NA.E. , la correspondiente liquidación del beneficio consagrado legalmente.

3) Que por todo lo expuesto este Consejo entiende pertinente dictar este acto administrativo que abarcará exclusivamente a docentes titulados por CO.NA.E., por mandato expreso dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y otro acto administrativo que comprenderá a los docentes titulados y egresados de los Centros e Institutos de Formación Docente.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia dictada el 10 de noviembre de 1999.

EI CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL resuelve:

1) Tomar conocimiento de la Sentencia No.1354 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 10 de noviembre de 1999 y comunicada a este Cuerpo el 7 de febrero del año en curso, por la cual se decreta la nulidad de la Resolución No.98 Acta 61 del CODICEN-ANEP de 28 de diciembre de 1995, en lo que respecta al pago del 7,5% por titulación.

2) Establecer que los Profesores Titulados por el Ex CONAE que se desempeñen en Educación Secundaria, Educación Técnico Profesional o establecimientos dependientes de la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente tendrán derecho a percibir una compensación del 7,5% sobre las remuneraciones sujetas a montepío siempre que dicten las asignaturas por las cuales fueron titulados.

3) Establecer que para recibir esta compensación los Profesores titulados por el Ex -CO.NA.E, deberán presentar fotocopia autenticada de la resolución que los tituló debidamente extendida por la Oficina de Personal respectiva, así como constancia de que dictan a la fecha clases de la asignatura y fecha de designación, ante las Divisiones Haciendas de los desconcentrados o ante el Area de Contabilidad Financiera del Programa 01 .

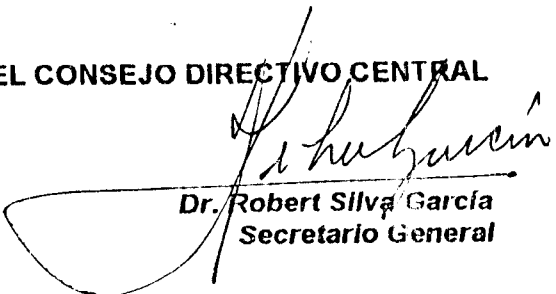
4) La compensación indicada precedentemente será abonada partir del 7 de febrero de 2000 ,previa presentación de la documentación que acredite los extremos indicados, debiendo cada Area Financiera realizar un estricto control de las referidas solicitudes.

5) Establecer que no están comprendidos por este acto, aquellos docentes titulados por CO.NA.E. que hayan llevado adelante procedimientos administrativos en los cuales haya recaído resoluciones favorables con anterioridad a la presente.

6) Establecer que aquellos docentes comprendidos por el numeral anterior que hayan comenzado a percibir la compensación con posterioridad al 7 /2/200, tendrán derecho a que se les liquide retroactivamente desde esa fecha, siempre que cumpla con los requisitos exigidos.

7) Cometer a los Consejos Desconcentrados y a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente el efectuar la más amplia difusión de la presente a todos los establecimientos del país, en cada uno de los subsistemas.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL


Dr. Robert Silva García
Secretario General